

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0631652

1

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA SEGUNDA

Excmos. Sres.:

Don José Gabaldón López
Don Fernando García-Mon y
González-Regueral
Don Rafael de Mendizábal
Allende
Don Julio D. González Campos
Don Carles Viver Pi Sunyer
Don Tomás S. Vives Antón

Núm. de Registro: 241/95

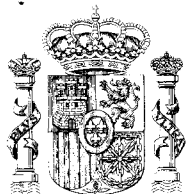
ASUNTO: Amparo promovido
por don José Francisco
Datas Prieto y otros.

SOBRE: Contra Sentencias de
la Sala Segunda del
Tribunal Supremo 1.717/94,
de 19 de diciembre,
anulatoria en casación de
la de instancia, la
primera, y condenatoria la
segunda por delito de
prevaricación de
funcionario público.

A U T O

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 23 de enero de 1995, don Luciano Rosch Nadal, Procurador de los Tribunales, interpone recurso de amparo en nombre de don José Francisco Datas Prieto, don Manuel García Gutiérrez, don Julián Martínez Pantoja y don José Luis Machuca Charro contra las Sentencias de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 19 de diciembre de 1994, anulatoria en casación de la dictada en instancia, la primera, y condenatoria la segunda, por delito de prevaricación de funcionario público. En la demanda se solicita



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

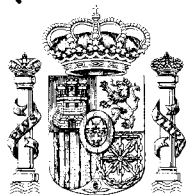
0 0631651

2

asimismo la suspensión de la ejecución de las mismas.

2. El recurso tiene su origen, en esencia, en los siguientes hechos:

A) El fallo de la Sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Cádiz 3/1995, de 13 de enero, absolvió a los hoy recurrentes y a los otros dos acusados de los delitos de prevaricación que mediante querella se les imputaba. El relato de hechos probados describía, en síntesis y en lo que a este recurso afecta, que, mediante resolución de 26 de febrero de 1988, la Junta Sindical del Colegio de Corredores de Comercio de Jerez de la Frontera, a la que pertenecían los hoy recurrentes, sancionó al querellante a siete meses de suspensión, tres apercibimientos y dos multas de 5.000 ptas., por la comisión de diversas infracciones del Reglamento de los Colegios Oficiales de Corredores Colegiados de Comercio; la Junta acordó asimismo la publicación de este Acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia y su comunicación a cincuenta y ocho entidades de crédito. Contra la Resolución de la Junta Sindical interpuso el querellante recurso de alzada ante el Consejo General de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio y recurso contencioso-administrativo por el cauce de la ley 62/1978, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona; solicitó asimismo a la Junta Sindical la suspensión de las sanciones y, con alegación del art. 167 del citado Reglamento, la designación de un sustituto que interviniera sus operaciones como suspendido. La Junta Sindical denegó estas peticiones (Acuerdo de 2 de marzo) y fijó para el día 5 de marzo la entrega, por parte del sancionado, de la documentación y libros oficiales. Posteriormente, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la extinta Audiencia Territorial de Sevilla suspendió la ejecutividad de la sanción



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0631648

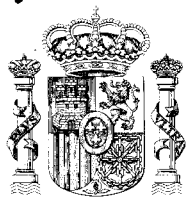
5

art. 24 C.E.

4. Mediante providencia de 4 de abril de 1995, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda y, por otra providencia de la misma fecha, la apertura de la pieza separada de suspensión, concediendo un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y a los recurrentes de amparo, para formular las alegaciones que estimasen pertinentes al respecto, de conformidad con el art. 56 LOTC.

5. El Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones mediante escrito registrado en este Tribunal el 20 de abril de 1995, donde tras exponer la doctrina en materia de suspensión y diferenciar los pronunciamientos de la condena impuesta por la Sentencia impugnada en este recurso, se opuso a la suspensión de la ejecución en lo que respecta al pago de la indemnización y las costas, sin perjuicio de las medidas de afianzamientos que se estimen pertinentes, pero no en cuanto a la suspensión de la ejecución de la pena privativa de derechos.

6. La representación de los recurrentes, mediante escrito registrado en este Tribunal el 24 de abril formuló sus alegaciones, en las que, con cita de los AATC 144/1984, 244/1991, 160/1992 y 202/1993, justificó la procedencia de suspender la ejecución en cuanto a las penas accesorias de suspensión de cargo público, profesión y oficio y derecho de sufragio, siendo así que fueron condenados a la pena de seis años y un día de inhabilitación especial para el desempeño de cargos electivos derivados de su profesión de Corredores de Comercio Colegiados. Y en cuanto a la condena a indemnizar por una cuantía total de 4.250.000 ptas., tras admitir que es doctrina de este Tribunal que la ejecución de una condena de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0631647

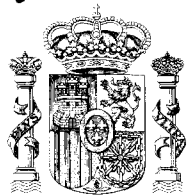
6

contenido económico no causa un perjuicio irreparable, se alega que no es menos cierto que en este caso la condena, en cuanto a la inhabilitación y a la indemnización, tiene un carácter unitario y afecta al prestigio profesional de los recurrentes, que podría quedar empañado con una suspensión sólo parcial. Concluyendo sus alegaciones con la invocación de la facultad que al Tribunal confiere el art. 56.2 LOTC, para que quede armonizado el aseguramiento de la cantidad indemnizatoria y el derecho de los recurrentes a no sufrir perjuicios añadidos a los ya soportados.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Según dispone el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, "hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad". Si bien el segundo inciso de dicho precepto consagra un límite a esta facultad al disponer que, no obstante, la suspensión podrá denegarse cuando de ella pueda seguirse "perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

De lo que resulta, en suma, como este Tribunal ha venido manteniendo reiteradamente, que la suspensión de la ejecución entraña siempre una perturbación de la función jurisdiccional, por afectar al derecho a la tutela judicial efectiva del litigante que obtuvo un pronunciamiento favorable a sus pretensiones. De suerte que, en atención al interés general que toda ejecución comporta (por todos ATC 275/1986), habrá de acordarse la no suspensión de la ejecución salvo que el demandante acredite suficientemente la irreparabilidad que para



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

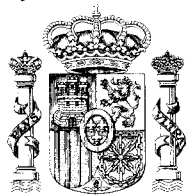
0 0631646

7

sus derechos fundamentales pudiera tener la ejecución del fallo, privando al amparo de su finalidad y, en tal caso, que la suspensión no produzca las perturbaciones graves a las que se refiere el mencionado precepto de la Ley Orgánica de este Tribunal.

2. De conformidad con dichos criterios este Tribunal ha declarado reiteradamente, en lo que aquí importa, que la ejecución de las penas privativas de libertad puede ocasionar al recurrente perjuicios irreparables, que harían perder al amparo su finalidad. Y también se ha dicho que las penas accesorias de suspensión de cargo público, profesión u oficio y derecho de sufragio durante el tiempo que dure la condena también pueden ser suspendidas, al seguir la misma suerte que la pena principal a la que acompañan (ATC 202/1992, con cita del ATC 144/1984).

De otra parte, hemos dicho que la ejecución de Sentencias cuyos efectos son fundamentalmente patrimoniales o de contenido económico no causan un perjuicio irreparable al obligado al pago por la Sentencia condenatoria, ni el amparo puede perder su finalidad. Pues en atención al contenido económico del fallo es legalmente posible, si se otorgara posteriormente el amparo, que el recurrente obtenga la devolución de lo pagado en ejecución de la Sentencia y, por tanto, no procede acordar en tales supuestos la suspensión de la ejecución de la resolución judicial que el recurrente impugna ante este Tribunal (AATC 573/1985, 574/1985 y 275/1990 por todos). Y en lo que respecta, en particular, a las costas procesales, hemos dicho que, por entrañar un pago en dinero, su ejecución no provoca ningún perjuicio que pueda hacer inútil el recurso de amparo, por lo que tampoco procede acordar la suspensión de la ejecución en este extremo (AATC 244/1991 y 202/1992, entre otros muchos).



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

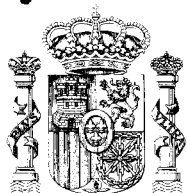
0 0631645

8

3. En aplicación de la anterior doctrina $\langle$ ha de rechazarse la pretensión de los recurrentes de atribuir un carácter unitario a la condena que conllevaría la necesidad de suspender tanto la pena principal de inhabilitación especial para cargos electivos como la indemnización al perjudicado acordada por la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo. No cabe, en efecto, oponer al interés general que toda ejecución comporta la eventual pérdida de prestigio profesional que aparejaría una suspensión sólo parcial de dicha condena ya que, aun admitiendo hipotéticamente tal resultado, sólo afectaría a un interés individual que debe ceder ante el primero. $\rangle$

Por consiguiente $\langle$ ha de separarse en nuestro pronunciamiento, de una parte, lo relativo a la ejecución de la pena de inhabilitación especial para cargos electivos, respecto a la que es procedente acordar la suspensión dado que, en otro caso, su cumplimiento haría perder al amparo su finalidad y, de otra parte, la condena en cuanto a la indemnización acordada y las costas, que por su contenido económico no puede entrañar tal resultado y, por tanto, no procede la suspensión de la ejecución. $\rangle$ Sin que resulte procedente, por último, usar de la facultad $\langle$ que el art. 56.2 LOTC confiere a este Tribunal en orden a un posible afianzamiento por los recurrentes de la condena indemnizatoria, pues con independencia que sería equivalente a la suspensión de su ejecución, es claro que ello afectaría tanto al interés general como al derecho a percibir la indemnización del perjudicado en el proceso a quo. Lo que no obsta a que el órgano judicial encargado de la ejecución de la indemnización pueda fijar fianza suficiente por parte del perjudicado que garantice la devolución de aquella caso de prosperar el amparo.

Por todo lo expuesto, la Sala



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0631644

9

A C U E R D A

1°. Suspender la ejecución de la Sentencia dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 19 de diciembre de 1994, condenatoria de los recurrentes, en cuanto a la pena de inhabilitación especial para el desempeño de cargos electivos derivados de su profesión de Corredores de Comercio Colegiados.

2°. No suspender el pago de la indemnización al perjudicado acordada en dicha Sentencia, ni el de las costas, sin perjuicio de que el órgano judicial encargado de la ejecución pueda fijar fianza suficiente que garantice la devolución de la indemnización caso de prosperar el amparo.

Madrid, a veintidos de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

Impronta
Impronta
el vi
ante